

La redención de penas por el trabajo. Una propuesta de reforma de los arts. 65 a 73 del Reglamento de los Servicios de Prisiones

CARMEN JUANATEY DORADO

Profesora de Derecho penal de la Universidad de Alicante

INTRODUCCION

El proyecto de Ley Orgánica del Código penal de 1980 (B.O.C.G., C.D., Serie A, núm. 108-I, de 17 de enero de 1980), haciéndose eco del sentir dominante en nuestra doctrina en relación con la redención de penas por el trabajo, disponía en su Exposición de Motivos:

«La moderación de las penas que se ha llevado a cabo no supone ningún reblandecimiento del sistema punitivo. El Código penal hace suyo el principio político-criminal, expuesto ya por Beccaria, de que el mayor freno de los delitos no es la crueldad de las penas, sino su infalibilidad. La certeza de un castigo, aunque éste sea moderado, surtirá más efecto que el temor de otro más terrible unido a la esperanza de la impunidad o de su incumplimiento. Las funciones preventivas de la pena no dependen tanto de la severidad de ésta, cuanto de la eficaz persecución policial del crimen, rapidez en su enjuiciamiento y certeza en el cumplimiento de la condena. El Código hasta ahora vigente obligaba a los Tribunales a imponer penas excesivamente elevadas que luego no se cumplían en la extensión señalada por la aplicación mecánica de una serie de beneficios que en la mayoría de los casos quedaba confiada a los órganos administrativos y sustraída al control del Tribunal. Esto producía un desajuste entre lo que podría llamarse valor nominal de la pena —la extensión impuesta en la sentencia condenatoria— y el valor efectivo de la misma —tiempo de cumplimiento—, que era preciso corregir. De poco vale que los tribunales analicen minuciosamente las circunstancias del hecho enjuiciado y se preocupen de calibrar hasta en días la extensión de la pena que van a imponer, si no están en condiciones de saber ni predecir cuánto va a durar luego el cumplimiento de la pena im-

puesta. El presente Código parte del firme punto de vista de que la pena recaída va a ser realmente cumplida bajo intervención judicial, sin perjuicio, en su caso, de los correspondientes beneficios penitenciarios de que pueda gozar el condenado. Porque se pretende que la sanción se cumpla efectivamente, se prescindió de la redención de penas por el trabajo, que producía de un modo casi automático, y al margen de consideraciones de prevención especial y general, la reducción de la condena impuesta en un tercio o más en la práctica totalidad de las más importantes penas privativas de libertad. De acuerdo con la Constitución, el nuevo Código reconoce expresamente que el trabajo durante el cumplimiento de la pena de prisión perseguirá entre sus fines la reinserción social del condenado y garantiza que será retribuido con arreglo a las estipulaciones de las normas laborales reguladoras de la actividad desempeñada. Pero entiende que la redención de penas por el trabajo, que instauró el Código de 1944 sobre la base del Decreto de 28 de mayo de 1937 aplicable a los presos políticos procedentes de la guerra civil, es desde el punto de vista político-criminal contraproducente y que, por tanto, debe desaparecer».

La Propuesta de Anteproyecto de nuevo Código penal de 1983 (en adelante, PANCP), siguiendo el camino emprendido por el Proyecto de 1980, prescinde también en su articulado de la institución de la redención de penas por el trabajo. Y ésta es, asimismo, la tendencia que se observa en la legislación penitenciaria, donde nos encontramos con que: la Ley Orgánica General Penitenciaria, de 26 de septiembre de 1979 (en adelante, L.O.G.P.), no la menciona de forma expresa, refiriéndose de forma genérica a «los beneficios penitenciarios» [art. 76.2 a)]; a «los beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena», atribuyendo la competencia decisoria sobre los mismos al juez de vigilancia penitenciaria [art. 76.2 c)]; y a la compatibilidad de estos beneficios con la exención de la obligación de trabajar (art. 29.1).

El Reglamento Penitenciario de 8 de mayo de 1981 (en adelante, R.P) alude también de forma genérica a «los beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena» [arts. 59 b) y 67.2]; a «los beneficios penitenciarios», sin más especificación [arts. 105 a), 183.2 y 205.2]; y califica expresamente de tales a los regulados en los artículos 256 y 257 (adelantamiento de la libertad condicional e indulto particular); tan solo en su Disposición Transitoria segunda se refiere de forma expresa a la redención de penas por el trabajo, al declarar en vigor, en tanto continúe vigente lo dispuesto en el artículo 100 del Código penal, los artículos 65 a 73 del Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 2 de febrero de 1956 (en adelante, R.S.P.), que regulan esta institución.

En contraposición a esta tendencia generalizada de nuestro Ordenamiento de prescindir de la redención de penas por el trabajo, la

Ley Orgánica 8/83, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código penal, declara en su exposición de motivos:

«Muchas son las críticas formuladas a la institución de la redención de penas por el trabajo, conocido es el origen de la misma y su supuesta orientación. El penitenciarismo moderno contempla el trabajo de los reclusos en el marco del tratamiento recuperador. Pero si bien un nuevo Código podrá abordar la transformación de esta institución, en el momento actual ello no parece posible porque sin previa modificación total de nuestro sistema de penas es difícil plantear la supresión de algo que, en función del sistema anterior, se plantea como beneficioso para el reo, lo cual, así enfocado, resulta evidente».

Y, así, la ley, no sólo no suprime de su articulado esta institución, sino que extiende su ámbito de aplicación a las penas de arresto mayor e introduce la aplicación de la redención por el tiempo trabajado durante la prisión provisional.

Este estado de cosas ha llevado, pues, a una situación de esquizofrenia legal que se refleja en la normativa vigente relativa a esta institución. Por una parte, nos encontramos, como ya he señalado, con la L.O.G.P. que omite cualquier referencia expresa a la misma y, por otra parte, con el artículo 100 del Código penal que regula la redención de penas por el trabajo (modificado por L.O. 8/83 que ha extendido su ámbito de aplicación respecto a la normativa anterior), siendo de gran interés destacar que el desarrollo reglamentario de este artículo corresponde a un Real Decreto de 1956 (R.S.P.), declarado vigente, de forma provisional, por el R.P.

Todo esto determina que la referida normativa no sea clara, resulte en algunos aspectos contradictoria y presente notables lagunas; por ello, en tanto la voluntad del legislador sea la de mantener la vigencia de esta institución, lo que se presenta como necesidad más apremiante es la adecuación de los artículos del R.S.P. que regulan la redención de penas por el trabajo a lo dispuesto en el artículo 100 del Código penal en su actual redacción.

La propuesta que voy a formular aquí de reforma de los artículos 65 a 73 del R.S.P. pretende, simplemente, introducir aquellas modificaciones que resultan imprescindibles para adaptar dicha regulación a lo dispuesto en el Código penal; por ello, mantendré la distribución y numeración de los preceptos a fin de que la reforma redunde en una simplificación del texto legal que permita dejar sin contenido aquellos artículos que resulten redundantes o innecesarios; y finalmente, sugeriré la supresión de aquéllos que a mi juicio supongan una clara vulneración de los artículos 17, 9.3 y 53.1 de la Constitución española.

Por otro lado, formularé algunas modificaciones que me parece imprescindible introducir en el artículo 100 del Código penal y que no cabe establecer por vía reglamentaria, al encontrarnos ante una materia que por afectar a los derechos fundamentales y libertades públicas es objeto de reserva de ley.

REGULACION ACTUAL DE LA REDENCION DE PENAS POR EL TRABAJO

Artículo 100 del Código penal:

«Podrán redimir su pena con el trabajo, desde que sea firme la sentencia respectiva, los reclusos condenados a penas de reclusión, prisión y arresto mayor. Al recluso trabajador se abonará, para el cumplimiento de la pena impuesta, previa aprobación del Juez de vigilancia, un día por cada dos de trabajo, y el tiempo así redimido se le contará también para la concesión de la libertad condicional.

El mismo beneficio se aplicará, a efectos de liquidación de su condena, a los reclusos que hayan estado privados provisionalmente de libertad.

No podrán redimir pena por el trabajo:

1.º Quienes quebranten la condena o intentaren quebrantarla, aunque no lograsen su propósito.

2.º Los que reiteradamente observen mala conducta durante el cumplimiento de la condena.»

Disposición transitoria segunda, apartado a), del R.P.:

«No obstante lo dispuesto en la disposición derogatoria, a la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán vigentes:

a) Los artículos 65 a 73 del Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, relativos a redención de penas por el trabajo, en tanto continúe la vigencia de lo dispuesto en el artículo 100 del Código penal, texto refundido publicado por Decreto 3.096/1973, de 14 de septiembre, debiendo entenderse que las competencias atribuidas en dichos artículos al Patronato de Nuestra Señora de la Merced, corresponden a los Jueces de Vigilancia. En cualquier caso, dicha redención de penas por el trabajo, será incompatible con los beneficios penitenciarios regulados en el artículo 256 de este Reglamento» (...).

PROPUESTA DE REFORMA DE LOS ARTICULOS 65 A 73 DEL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE PRISIONES

1. El epígrafe de la Sección Primera (capítulo VII, Título I, R.S.P.), es el siguiente:

«Condiciones que se requieren para la concesión de este beneficio».

Conviene precisar en este punto que, la expresión «beneficio», término utilizado también por el artículo 100 del Código penal, no debe

llevar a confusiones en cuanto a la naturaleza jurídica de esta institución.

Aunque este tema ha suscitado serias discrepancias doctrinales, la posición hoy dominante es la de considerar la redención como un derecho subjetivo del recluso; en efecto, si por derecho subjetivo puede entenderse «una determinada situación de poder concreto concedida sobre cierta realidad social a una persona» (Castro y Bravo), o bien «una facultad reconocida y garantizada a una persona por el Ordenamiento Jurídico» (Castán Tobeñas), entonces en la redención de penas nos encontramos ante una situación de poder concreto («los reclusos podrán redimir...», artículo 100 del Código penal), que además está garantizado por el Ordenamiento Jurídico, ya que el recluso podrá interponer los recursos previstos en la Ley (ante el Juez de Vigilancia en primera instancia, o ante la Audiencia Provincial en segunda instancia) para exigir que la autorización o denegación de los beneficios penitenciarios se adecúe a lo dispuesto en la normativa vigente (art. 76.2 L.O.G.P. y D.A. 5.ª Ley Orgánica del Poder Judicial).

Ahora bien, se trata de un derecho condicionado a que el recluso reúna los requisitos establecidos en la Ley, pero no condicionado a la decisión discrecional de ningún órgano jurídico; así, tanto la propuesta de la Junta de Régimen, que no «podrá elevar», sino que «elevará» (art. 66.2 del R.S.P.), como la aprobación por parte del Juez de vigilancia, que deberá limitarse a la comprobación de las circunstancias objetivas previstas en la Ley como condicionamiento de este derecho sin que quepa discrecionalidad en su actuación, constituyen actuaciones jurídicas de carácter preceptivo.

Este es también el criterio mantenido por el Tribunal Constitucional, como puede inferirse de su Sentencia de 30 de octubre de 1989, que, si bien utiliza el término «beneficio» para referirse a esta institución, señala: «la inseguridad generada a quienes resulten afectados por una resolución que en ningún caso adquiere firmeza es todavía más condenable cuando afecta a derechos fundamentales substantivos, como sucede con las resoluciones de los jueces de vigilancia penitenciaria relativas a la redención de penas por el trabajo (...) Tampoco el beneficio de la redención de penas por el trabajo está legalmente configurado como un beneficio condicional que pueda ser revocado en determinados casos».

2. Artículo 65

2.1. Redacción actual:

«1. Conforme al artículo 100 del Código penal, podrán redimir su pena por el trabajo, desde que sea firme la sentencia, los condenados a penas de reclusión, presidio y prisión.

2. Igualmente podrán redimir todos cuantos, por aplicación de Leyes especiales que no excluyan este beneficio, se encuentren privados de libertad por resolución firme, cuando el tiempo de privación exceda de seis meses.

3. No podrán redimir pena por el trabajo en la causa que se encuentren cumpliendo:

A) Quienes quebrantaren la condena o intentaren quebrantarla, aunque no lograsen su propósito.

b) Los que reiteradamente observaren mala conducta durante el cumplimiento de la misma. Se entenderán comprendidos en este apartado los que cometieren nueva falta grave o muy grave sin haber obtenido la invalidación de las anteriores conforme al artículo 116.»

2.2. Redacción que se propone:

«1. Conforme al artículo 100 del Código penal, podrán redimir su pena con el trabajo, desde que sea firme la sentencia respectiva, los reclusos condenados a penas de reclusión, prisión y arresto mayor. Al recluso trabajador se abonará, para el cumplimiento de la pena impuesta, previa aprobación del Juez de Vigilancia, un día por cada dos de trabajo, y el tiempo así redimido se le contará también para la concesión de la libertad condicional.

El mismo beneficio se aplicará, a efectos de liquidación de su condena, a los reclusos que hayan estado privados provisionalmente de libertad.

2. No podrán redimir pena por el trabajo:

a) Quienes quebranten la condena o intentaren quebrantarla, aunque no lograsen su propósito. Una vez firme la sentencia condenatoria por delito de quebrantamiento de condena, el recluso quedará inhabilitado para redimir en la pena que estuviese cumpliendo en el momento de la evasión.

b) Los que reiteradamente observen mala conducta durante el cumplimiento de la condena. A los efectos de este artículo, se entenderá que existe reiterada mala conducta cuando el recluso sea de nuevo sancionado por la comisión de falta grave o muy grave sin haber obtenido la cancelación de la anterior o anteriores sanciones impuestas por la comisión de faltas de la misma gravedad. El recluso podrá ser rehabilitado y continuar redimiendo una vez que le hayan sido canceladas las sanciones conforme al artículo 126 del Reglamento Penitenciario y previa aprobación del Juez de vigilancia, a propuesta de la Junta de Régimen.

Los días ya redimidos serán computables para reducir la pena o penas correspondientes.»

2.3. *Justificación y análisis de la propuesta*

2.3.1. Se proponen, con carácter general, algunas correcciones de estilo: en unos casos, con el único fin de unificar la redacción del presente artículo con lo dispuesto en el artículo 100 del Código penal y, en otros casos, por requerirlo así razones de precisión jurídica.

2.3.2. En relación con el número 1 de este artículo, se formulan las siguientes modificaciones:

a) Se suprime la referencia a la pena de presidio, dado que ésta ha sido suprimida de la escala de penas del artículo 27 del Código penal, en virtud de la reforma operada por la L.O. 8/1983, de 25 de junio.

b) Se introduce la posibilidad de redimir las penas de arresto mayor, puesto que así lo prevé el artículo 100 del Código penal, constituyendo la actual redacción del artículo 65, en este punto, una reducción del derecho que la ley otorga, que vulnera los artículos 9.3 y 17 de la Constitución.

c) No se incluyen la pena de arresto menor ni el arresto sustitutorio por impago de multas por impedirlo la actual regulación del artículo 100 del Código penal, que no prevé la posibilidad de redimir en estos casos; sin embargo, al margen de la problemática sobre la naturaleza jurídica del arresto sustitutorio, en ambos supuestos estamos ante situaciones de privación de libertad, de manera que su exclusión supone un trato discriminatorio y desigual, sin que puedan encontrarse razones legales que justifiquen tal omisión.

De lege ferenda, resulta imprescindible una modificación del artículo 100 del Código penal en este sentido.

d) Donde el artículo 65 del R.S.P. se refiere con carácter general a «los condenados», se introduce el término «los reclusos condenados». La razón de esta modificación reside en el significado más amplio del término «condenados» en relación con el vocablo «reclusos» utilizado por el artículo 100 del Código penal; éste último tiene, en efecto, un carácter más restrictivo, pues lleva consigo la idea de encierro o reclusión e imposibilita, por tanto, la redención durante el período de libertad condicional (último período o grado de cumplimiento de la condena).

La imposibilidad de redimir para los liberados condicionales, resulta de todo punto discriminatoria e injusta, puesto que se trata de condenados a penas privativas de libertad que se encuentran en el último período o grado del sistema de individualización científica (arts. 72 L.O.G.P. y 84, 98 y 99 del Código penal) y pueden estar desempeñando un trabajo. La expresión «reclusos» empleada por el Código penal impide, en efecto, dicha posibilidad, y no cabe que una disposición administrativa (en este caso el artículo 65 del R.S.P.) extienda la aplicación a estos supuestos, ya que, estamos ante una norma reglamentaria que deberá ser siempre y solamente complemen-

to indispensable de la ley que desarrolla, con el fin de garantizar la correcta aplicación y plena efectividad de la misma; extender su ámbito de aplicación, significaría vulnerar, en este caso, los artículos, 9.3, 17 y 53.1 de la Constitución.

El término «reclusos» se mantendrá, pues, a lo largo de todo el articulado, sustituyendo a las voces «penado» y «condenado», utilizadas por el R.S.P., sin perjuicio de que, de lege ferenda, se presente como necesaria una modificación del Código penal que permita la redención durante el periodo de libertad condicional.

e) Con el fin de simplificar el texto legal y unificar su redacción con la prevista en el Código penal, se incluye en este número la regulación de los días que podrán ser abonados al recluso trabajador, previa aprobación del Juez de vigilancia, así como el cómputo de los mismos para la concesión de la libertad condicional.

f) Se contempla la aplicación de este beneficio, a efectos de liquidación de su condena, a los reclusos que hayan estado privados provisionalmente de libertad, tal y como prevé el artículo 100 del Código penal tras la reforma de 1983. Es evidente la necesidad de incluir la regulación de este supuesto, dado que la actual omisión del mismo en el Reglamento supone una clara restricción del derecho a redimir penas por el trabajo establecido en el Código penal, lo que infringe, nuevamente, los artículos 9.3 y 17 de la Constitución.

2.3.3. Se propone la supresión del número 2, ya que, lo dispuesto en el Código penal y, por tanto, lo dispuesto en el artículo 100, es de aplicación supletoria cuando así lo establecen las Leyes especiales que prevén penas de privación de libertad; el número 2 del artículo 65 del R.S.P. resulta, pues, superfluo.

Por el contrario, si las Leyes especiales (aunque no excluyan este beneficio) no disponen la aplicación supletoria de lo dispuesto en el Código penal, dada la actual redacción del artículo 7 de este texto legal, solo serán aplicables las disposiciones del Capítulo I, del Título I, del Libro I del referido al cuerpo legal, excluyéndose, por tanto, la aplicación del artículo 100; en tal caso, el número 2 del artículo 65 del R.S.P. sería ilegal.

2.3.4. En relación con el número 3 se propone:

a) Con respecto al apartado a) del número 3 de este artículo:

a') Se establece, en primer lugar, como causa de incapacidad para redimir pena, tal y como dispone el artículo 100.1 del Código penal, un tipo penal, el quebrantamiento de condena, en cualquiera de sus grados de ejecución; es, por tanto, según el tenor literal de la Ley, la sentencia condenatoria por tal delito la que determina la incapacidad para redimir.

En este apartado, en tanto se mantenga esta causa de incapacidad en el Código penal, creo que sería más acertada la redacción que en su día se propuso por la Comisión de Justicia e Interior del Senado o la de alguno de los varios proyectos del Gobierno presentados

durante la tramitación de la L.O. 8/1983, que introdujo la posibilidad, antes inexistente, de aplicación de la reducción por el tiempo trabajado durante el período de prisión provisional. En ellos se disponía:

«No pondrán redimir penas por el trabajo:

1. Quienes quebrantaren su condena, prisión, conducción o custodia o intentaren quebrantarla, aunque no lograsen su propósito.»

Como ya he indicado en anteriores ocasiones, en favor de esta redacción pueden señalarse los siguientes argumentos:

— La voluntad del legislador de la L.O. 8/1983 fue la de equiparar a los efectos del artículo 100 del Código penal los delitos de quebrantamiento de condena y evasión de presos, como resulta de una interpretación sistemática de este precepto en relación con el epígrafe del Capítulo III del Título IV del Libro II y el artículo 334 del mismo texto, que sí los equiparan.

— Si el tiempo de prisión preventiva se abona para el cumplimiento de la condena a todos los efectos por el juego de los artículos 33 y 112.1 del Código penal, el quebrantamiento de prisión es, en definitiva, quebrantamiento de condena.

— Con esta redacción se evitaría la discriminación que se produce, (la regulación es más beneficiosa para los preventivos que para los condenados), al convertirse, paradójicamente, la prisión preventiva en una situación privilegiada frente a la genérica ejecución penal; ello está en clara contradicción con la lógica jurídica y el ideal de justicia que expresa el legislador en la Exposición de Motivos de la L.O. 8/1983.

Sin embargo, la redacción que se propone no incluye tales supuestos, a pesar de que la actual regulación supone una manifiesta discriminación carente de justificación legal, por entender que:

— En aras del principio de legalidad y por exclusión de la interpretación extensiva de las leyes penales perjudiciales al reo, el quebrantamiento de condena y la evasión de presos han de considerarse a efectos del artículo 100.1 del Código penal, como tipos penales diversos.

— El artículo 4.2 del Código civil dispone que «las Leyes penales (...) no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas», lo que impide la consideración de la evasión de presos como causa de incapacidad para redimir, al no hallarse este supuesto expresamente recogido en el artículo 100.1 del Código penal.

— La voluntad del legislador de la ley de reforma parece haber sido la de excluir la evasión de presos como causa de incapacidad para redimir, porque, pudiendo haberla previsto expresamente en la nueva redacción del artículo 100.1 del Código penal, no lo hizo.

— El que una norma reglamentaria dictada en ejecución de la Ley (en este caso del artículo 100.1 del Código penal) incluyese el

supuesto de la evasión de presos sería manifiestamente ilegal por suponer un «cumplimiento más oneroso de lo previsto en la Ley», como ha reconocido la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1972; así, la norma reglamentaria no puede agravar las cargas u obligaciones contenidas en la ley que desarrolla, ni tampoco determinar una ampliación de su ámbito preceptivo o sancionador, sino simplemente establecer las normas precisas para asegurar la plena efectividad de la ley.

Todo ello no obsta para que, de lege ferenda, se considere necesaria una modificación del artículo 100 del Código penal que equipare a presos preventivos y penados en cuanto a los efectos que esta causa de incapacidad pueda producir.

b') Se proponer añadir en este punto la expresión «(...) Una vez firme la sentencia condenatoria por delito de quebrantamiento de condena (...)».

Aunque la redacción del artículo 100 del Código penal no parece ofrecer dudas en cuanto a requerir sentencia condenatoria firme por delito de quebrantamiento de condena para que se produzca el cese de la aplicación de este beneficio, sin embargo las interpretaciones que se vienen realizando por los Jueces de vigilancia a la hora de determinar la fecha en que se produce la inhabilitación para redimir en este supuesto no son uniformes; ello se debe a las dificultades prácticas que se plantean, sobre todo en los casos de evasión con ocasión de permisos de salida y posterior reingreso de los internos, pues hay que tener en cuenta que desde la fecha de comisión del hecho hasta la de firmeza de la sentencia puede transcurrir un largo período de tiempo, pudiendo incluso producirse la puesta en libertad del recluso por cumplimiento de su condena. Como ya señalé en anteriores ocasiones, las soluciones que se dan en estos casos por los diferentes Juzgados de Vigilancia oscilan entre:

— Aprobación de la inhabilitación para redimir desde el momento de la evasión sin requerir sentencia condenatoria por delito de quebrantamiento de condena, lo que implica una clara infracción de lo dispuesto en el artículo 100.1 del Código penal y, por tanto, del principio de legalidad (art. 9 de la Constitución).

— Inhabilitación provisional para redimir desde la fecha de comisión de los hechos hasta la de firmeza de la sentencia, momento en el que la baja provisional se hace definitiva. En el caso de que la sentencia sea absolutoria, se anula la inhabilitación provisional y el recluso vuelve a redimir desde el mismo momento en que se hubiese aprobado ésta; solución que supone una vulneración del principio de presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución).

— Aprobación de la incapacidad para redimir a partir de la fecha de firmeza de la sentencia condenatoria por delito de quebrantamiento de condena. Esta última posición es, a mi juicio, la correcta.

Así pues, la modificación que se plantea en este punto atiende

a la necesidad de limitar el margen de discrecionalidad de la ley, explicitando y aclarando el precepto a fin de optimizar su cumplimiento y preservando, al mismo tiempo, los valores esenciales que se encuentran en la base del mismo (serían los de los artículos, 9 y 25.1 de la Constitución).

c') Por lo que respecta a la referencia expresa a «la inhabilitación para redimir en la pena que estuviese cumpliendo en el momento de la evasión», se trata de reducir, por vía reglamentaria, márgenes de discrecionalidad (en aras de una mayor seguridad jurídica) en la aplicación de esta causa de incapacidad; de evitar interpretaciones jurisprudenciales en perjuicio del reo, como las que en ocasiones se han realizado en el sentido de entender que la pérdida de la redención se extiende, en el supuesto del quebrantamiento de la condena, a todas las penas impuestas en un mismo sumario, o a las que se encuentre cumpliendo el recluso cuando éstas estén refundidas; e, incluso, de evitar posibles interpretaciones en el sentido de entender que la incapacidad lo es en lo sucesivo en todas las penas que pudiera cumplir, incluida la impuesta por el delito de quebrantamiento de condena, y las posteriores a las que pudiera ser condenado en el futuro (y no únicamente en la que le correspondería cumplir por orden de su respectiva gravedad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70.1 del Código penal).

La autorización para esta concreción por vía reglamentaria puede inferirse de una interpretación integral del artículo 70.1 del Código penal («En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas o por haberlas ya cumplido.»), y del artículo 100 del mismo («Podrán redimir su pena», y «al recluso trabajador se abonará para el cumplimiento de la pena impuesta»); por ello debe entenderse que la incapacidad de redimir pena por el trabajo lo es en la pena que le corresponda estar cumpliendo al recluso por orden de su respectiva gravedad.

Asimismo, del artículo 70.2 del Código penal, podría inferirse que el término «condena» abarca el conjunto de las penas que se encuentre cumpliendo el recluso, hayan sido impuestas en uno o varios sumarios; así pues, no se redime «la condena» o conjunto de penas a que está condenado el recluso, sino «la pena», y la inhabilitación para redimir será en la pena individualizada que esté cumpliendo o le correspondería estar cumpliendo al recluso, con independencia de que sea el delito de quebrantamiento de condena (artículos 334 y 335 del Código penal) lo que incapacite para redimir.

Una cuestión particular la plantean los supuestos en que el recluso se encuentra cumpliendo una condena equivalente al triplo del tiempo correspondiente a la más grave de las penas en que hubiese incurrido, en virtud de la aplicación del artículo 70, regla 2.^a del Código penal.

En estos supuestos, creo que el tiempo de cumplimiento ha de ser considerado a efectos de redención como una sola pena.

En todo caso, de lege data, por el juego de los artículos 112.2 y 118, ambos del Código penal, el límite máximo de inhabilitación para redimir en caso de quebrantamiento de condena será de dos, o bien de tres años, plazos que establece este último artículo para la rehabilitación de las penas de arresto mayor y prisión menor, respectivamente (arts. 334 y 335 del Código penal). No es aplicable, a mi juicio, lo dispuesto en el número 4 de este mismo artículo respecto de los supuestos de reincidencia («...los términos de la cancelación se incrementarán en un cincuenta por ciento...»); me adhiero, en este punto, a la interpretación jurisprudencial mantenida, entre otras, por la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1976, sobre la no aplicación de la agravante de reiteración (hoy incluida en la reincidencia) basándose en la condena que se quebranta, puesto que tal condena anterior es elemento del tipo de quebrantamiento.

d') No obstante lo dicho hasta aquí, la presente redacción del precepto deja sin resolver, en mi opinión, algunos problemas que no cabe resolver por vía reglamentaria, en tanto se mantenga la actual redacción del Código penal, tales como:

— Las dificultades prácticas que plantea el lapso de tiempo, en ocasiones excesivamente largo, que puede transcurrir desde la fecha de la evasión hasta la de la firmeza de la sentencia por delito de quebrantamiento de condena.

— Lo aleatorio de las consecuencias que se derivan de esta causa de incapacidad en cuanto que las mismas van a depender del momento del cumplimiento de la condena en que se encuentre el recluso en la fecha de la evasión, lo que generalmente éste desconoce. Así, lo usual en la práctica es que las condenas se encuentren refundidas a los efectos del cálculo de los días de abono por la redención, sin que el recluso pueda saber si se encuentra en el último día de cumplimiento de una pena, con lo que sólo le incapacitaría para redimir ese día, o en el primer día de cumplimiento de la siguiente que le correspondería cumplir por orden de su respectiva gravedad (art. 70.1 C.p.), con lo que la incapacidad para redimir lo sería en toda la pena y la gravedad de las consecuencias dependería de la pena.

— Resulta muy discutible el mantenimiento, como causa de incapacidad para redimir, de un tipo penal, el quebrantamiento de condena, respecto del cual la opinión doctrinal es mayoritariamente adversa. En este sentido, destaca la crítica de Córdoba, recogiendo las de Pacheco y Groizard, al señalar que imponer a los condenados «una obligación penalmente sancionada de cumplir la condena manifiesta un indudable abuso del ius puniendi por parte del Estado». Además, sin querer entrar a valorar aquí la posible vulneración del principio «ne bis in idem» (tema que el Tribunal Constitucional, entiendo que sin demasiado acierto, ha resuelto negativamente basándose en la exis-

tencia de «una especial relación de sujeción», Auto 781/85, de 13 de noviembre y Sentencia 94/86, de 8 de julio), resulta en cualquier caso excesivo que de un mismo hecho se derive la aplicación de una pena, la pérdida del derecho a redimir y la imposición de una sanción disciplinaria.

A lo anterior se une el que la inclusión de este delito en este punto responde a consideraciones hoy no vigentes. En efecto, la posibilidad que ofrece la actual legislación penitenciaria de concesión de permisos de salida, ha convertido un tipo penal, antes de ejecución excepcional, en algo que forma parte del normal funcionamiento de la administración penitenciaria, como son los retrasos o no reingresos de permisos de salida, que en unos casos son constitutivos solo de falta muy grave de evasión y en otros también de delito de quebrantamiento de condena o evasión de presos.

Así pues, resulta deseable, al margen de la derogación de los artículos 334 y 335 del Código penal, que de lege ferenda se modifique el artículo 100.1 del Código, bien suprimiendo esta causa de incapacidad, bien, si se considera necesario su mantenimiento por la función disuasoria que pueda ejercer en relación con posibles quebrantamientos de permisos de salida, se regule de forma que se eviten las consecuencias negativas a que se ha hecho referencia. En este sentido, podría apuntarse la posibilidad de establecer como causa de incapacidad del artículo 100.1 del Código penal, no un tipo penal, sino la evasión, falta muy grave del artículo 108 e) del R.P., señalándose, asimismo, un plazo fijo de inhabilitación para redimir como consecuencia de la misma. De este modo, se ampliarían los supuestos de aplicación, puesto que no todos los casos de evasión son constitutivos del delito de quebrantamiento de condena, sería más igualitario, eliminándose los efectos aleatorios que se producen en la actualidad, se lograría una mayor certeza jurídica y, en general, se obviarían los problemas a que me he referido más arriba.

b) En cuanto al apartado b) del número 3 de este artículo:

a') En primer lugar, hubiera sido también en este caso más acertado, en aras del principio de igualdad jurídica, que la redacción de esta causa de incapacidad hubiera sido la de cualquiera de las propuestas por algunos grupos parlamentarios (durante la tramitación en las Cortes de la L.O. 8/1983) que pretendían la sustitución de la expresión «durante el cumplimiento de la condena» por otras como «durante su permanencia en los establecimientos penitenciarios» o «durante su internamiento». De esa forma, se hubiese evitado la dificultad que surge a la hora de aplicar la redención con carácter retroactivo y de valorar si la reiterada mala conducta durante la prisión provisional significa reiterada mala conducta durante el cumplimiento de la condena y, por tanto, es causa de incapacidad para redimir.

En favor de la consideración de la reiterada mala conducta duran-

te la prisión preventiva como causa de la incapacidad para redimir, caben los siguientes argumentos:

— La prisión preventiva debe valorarse como cumplimiento de condena, por el juego de los artículos 33 y 112.2 del Código penal.

— Se trata de una misma situación jurídica (la reiterada mala conducta) que contemplada desde una perspectiva de justicia material y en virtud del principio de igualdad ante la ley, debería tener los mismos efectos para preventivos y penados; la actual redacción del artículo 100.2 del Código penal implica una situación más ventajosa para el preso preventivo que para el penado, lo que carece de justificación legal.

Sin embargo, a pesar de no encontrar justificación para mantener esta situación desigualitaria, no cabe, ni la interpretación apuntada de valorar la reiterada mala conducta durante la prisión preventiva como reiterada mala conducta durante el cumplimiento de la condena, ni tampoco es posible introducir por vía reglamentaria la regulación expresa de aquélla. Ello, en virtud de las siguientes consideraciones:

— El artículo 100.2 del Código penal se refiere expresamente a la «reiterada mala conducta durante el cumplimiento de la condena»; así pues, según el tenor literal de la ley y de acuerdo con la prohibición de interpretación extensiva de la ley penal en perjuicio del reo, no cabe incluir dentro de este precepto la reiterada mala conducta durante la prisión preventiva.

— La voluntad del legislador ha sido la de excluir la reiterada mala conducta durante la prisión preventiva como causa de incapacidad para redimir, porque pudiendo haberla previsto expresamente, no lo hizo.

— Una disposición reglamentaria, dictada en desarrollo de la ley, debe limitarse, de acuerdo con su naturaleza, como ha reconocido el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 23 de junio de 1970, 5 y 14 de mayo y 6 de julio de 1972, «a establecer las reglas o normas precisas para la explicitación, aclaración y puesta en práctica de los preceptos de la Ley, pero no contener mandatos normativos nuevos y, menos, restrictivos de los contenidos en el texto legal»; de lo contrario, estaríamos ante una disposición manifiestamente ilegal y, por tanto, nula de pleno derecho (arts. 1.2 del Código civil, 26 y 28 Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 47.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo).

De lege ferenda, debería modificarse el artículo 100.2 del Código penal en este punto, si bien la fórmula a establecer habría de tener en cuenta la posibilidad de redimir para los liberados condicionales. Por ello, en mi opinión, sería más adecuada la expresión «durante el cumplimiento de la condena o prisión».

b') La expresión «invalidación de las faltas» que respondía a lo dispuesto en el derogado artículo 116 del R.S.P., se sustituye por

la expresión «cancelación de las sanciones», conforme a la actual redacción del artículo 126 del R.P.

Asimismo, se sustituye aquí y en los sucesivos artículos la referencia al extinguido Patronato de Nuestra Señora de la Merced, por la del «Juez de Vigilancia», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.2 c) de la L.O.G.P. y el apartado a) de la Disposición transitoria segunda del R.P., reformado por R.D. 787/1984, de 28 de marzo.

c') El artículo 100.2 del Código penal, establece como causa de incapacidad para redimir la reiterada mala conducta sin especificar qué se ha de entender por tal a los efectos de este artículo. Se trata, pues, de un concepto jurídico indeterminado, correspondiendo al desarrollo reglamentario de esta norma el concretar su significado en aras de una mayor seguridad jurídica. Así, se mantiene en este apartado la concreción legal del concepto referido, pero introduciendo las modificaciones necesarias para adecuar su redacción a la regulación actual contenida en el R.P. relativa a la cancelación de las sanciones.

Además, la regulación que se propone permite evitar el perjuicio que la actual normativa puede ocasionar al recluso en caso de interposición de recursos contra las sanciones impuestas por la Junta de Régimen, debido al juego de los artículos 65.3 b) del R.S.P. y 126.1 y 2 del R.P., que disponen:

Artículo 65.3 b):

«(...) Se entenderán comprendidos en este apartado los que cometieren nueva falta grave o muy grave sin haber obtenido la invalidación de los anteriores (...)».

Artículo 126:

«1. Serán canceladas de oficio las anotaciones de sanciones disciplinarias que obren en el expediente personal del interno cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Transcurso de seis meses para las faltas muy graves, tres meses para las graves y un mes para las leves, a contar desde el cumplimiento de la sanción.

b) Que durante dichos plazos no haya incurrido el interno en nueva infracción disciplinaria.

2. Cuando fueren dos o más las faltas sancionadas en un mismo acto administrativo, o sus plazos de cancelación corrieren simultáneamente, el cómputo se hará de forma conjunta, fijándose como fecha para su inicio, la del cumplimiento de la sanción más reciente y tomándose como duración del plazo el que corresponda a la más grave de las infracciones a cancelar, transcurrido el cual se cancelarán todas las anotaciones pendientes en un solo acto».

A tenor de estos preceptos, la interrupción en la redención será con efectos desde la comisión de los hechos calificados como nueva falta grave o muy grave, y permanecerá interrumpida hasta que finalice el plazo establecido para la cancelación de la sanción o sanciones

impuestas (el cómputo de este plazo se iniciará a partir del cumplimiento de éstas).

Por tanto, la interposición de recurso contra la sanción impuesta por la comisión de una segunda falta grave o muy grave, en el supuesto de que la resolución de dicho recurso por el Juez de Vigilancia sea desestimatoria, ampliará el plazo de inhabilitación para redimir; así, salvo que la sanción se hubiese hecho inmediatamente ejecutiva (artículo 44.3 L.O.G.P., en relación con el 124.1 R.P.), el recluso cumplirá la sanción una vez que la resolución desestimatoria adquiera firmeza (lo que puede ocurrir en un momento muy posterior al del establecimiento de la sanción), pero la inhabilitación para redimir se producirá desde la fecha de comisión de los hechos (retrotrayéndose en el tiempo) hasta la de la cancelación de la sanción o sanciones impuestas.

Todo esto da lugar a que la interposición de un recurso pueda convertirse en un grave perjuicio para el interno; dicho perjuicio, por otra parte, resulta aleatorio, puesto que va a depender de que la falta se haga inmediatamente ejecutiva o no y del tiempo que pueda tardar en resolverse el recurso. Este problema se evita con la regulación que se propone.

f) Se introduce, como cláusula de garantía, un último párrafo: «Los días ya redimidos serán computables para redimir la pena o penas correspondientes», actualmente regulado en el artículo 73 del R.S.P., artículo cuya supresión se propone por las causas que se apuntan más adelante.

3. Artículo 66

3.1. Redacción actual

«1. Todo recluso que reúna los requisitos legales, cualquiera que sea el grado penitenciario en que se encuentre, podrá redimir su pena por el trabajo, abonándosele un día de aquélla por cada dos de trabajo, a efectos de su liberación definitiva, contándose asimismo el tiempo redimido, en su caso, para la concesión de la libertad condicional.

2. La Junta de Régimen del Establecimiento elevará la propuesta correspondiente al Patronato de Nuestra Señora de la Merced y, aprobada aquélla, le serán de abono los días trabajados, con carácter retroactivo, a partir del día en que dió comienzo el trabajo.»

3.2. Redacción que se propone:

«Todo recluso que reúna los requisitos legales, podrá redimir su pena por el trabajo. A estos efectos, la Junta de Régimen del Estable-

cimiento elevará la correspondiente propuesta al Juez de vigilancia y aprobada ésta, le serán de abono los días trabajados, con carácter retroactivo, a partir del día en que dió comienzo el trabajo.»

3.3. *Justificación y análisis de la propuesta*

3.3.1. Se formula alguna corrección de estilo y se suprime lo referente a los días que habrán de ser abonados por haberse previsto ya este extremo en la propuesta de nueva redacción del artículo 65.

3.3.2. Se suprime la referencia «cualquiera que sea el grado penitenciario en que se encuentre». Como ya he indicado anteriormente, la redención durante el último período o grado del sistema de individualización científica o libertad condicional no es posible, dada la actual redacción del artículo 100 del Código penal; este artículo autoriza para redimir sólo a «los reclusos», y este término expresa la idea de encierro o prisión que es una circunstancia que no concurre en el período de libertad condicional. Así pues, el Reglamento no puede ampliar el ámbito de la ley, debiendo limitarse a incluir lo estrictamente indispensable para garantizar la correcta aplicación y plena efectividad de la misma.

De lege ferenda, resulta necesario que, como ya se ha manifestado anteriormente, se modifique el artículo 100 del Código penal en el sentido de, además de sustituir el término «recluso» por el de «penado» o «condenado», establecer que podrán redimir «cualquiera que sea el grado penitenciario en que se encuentren», puesto que no se aprecia razón jurídica alguna que justifique tal exclusión.

4. **Artículo 67**

Se mantiene su actual regulación.

5. **Epígrafe de la Sección Segunda**

Se mantienen su actual redacción.

6. **Artículo 68**

6.1. *Redacción actual:*

«El trabajo de los penados podrá ser: retribuido o gratuito, intelectual o manual, dentro de los Establecimientos o fuera de estos, en régimen de Establecimientos penitenciarios; pero en todo caso habrá de ser de naturaleza útil.»

6.2. Redacción que se propone

«El trabajo que realicen los reclusos, dentro o fuera de los establecimientos, estará comprendido en alguna de las siguientes modalidades:

- a) Formación profesional.
- b) Estudio y formación académica.
- c) Trabajos remunerado en régimen laboral o mediante fórmulas cooperativas o similares de acuerdo con la legislación vigente.
- d) Ocupaciones que formen parte de un tratamiento.
- e) Prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento. Dentro de este apartado se incluyen las prestaciones personales obligatorias de contribuir al buen orden, limpieza e higiene del establecimiento.
- f) Trabajos artesanales, intelectuales y artísticos.»

6.3. Justificación y análisis de la propuesta

6.3.1. Puesto que la L.O.G.P. y el R.P. constituyen el marco normativo del trabajo en las Instituciones Penitenciarias, se asimila la regulación del trabajo, a efectos de la redención, a la prevista en la legislación penitenciaria; en concreto, en los artículos 27.1 de la L.O.G.P. y 185.1 del R.P., donde se establecen las diferentes modalidades en que podrá consistir el trabajo penitenciario.

6.3.2. En el apartado e) se incluyen expresamente las prestaciones personales obligatorias de contribuir al buen orden, limpieza e higiene del establecimiento (reguladas en los artículos 29.2 de la L.O.G.P. y 19 y 192.5 del R.P.), por entender que se encuentran comprendidas entre las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento [arts. 27 e) de la L.O.G.P. y 185.1 e) del R.P.], si bien presentan la particularidad de su obligatoriedad para todos los internos, preventivos y penados.

Como ha reconocido el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 19 de octubre de 1989: «...existe, ciertamente, un específico deber de la Administración penitenciaria de crear y proporcionar los puestos de trabajo que permitan sus disponibilidades presupuestarias, y un mandato, incluso, al legislador, conforme al artículo 53.3 de la Constitución, de que atienda a la necesidad de pleno empleo de la población reclusa, según las posibilidades socioeconómicas...»; al mismo tiempo, el Tribunal Constitucional reconoce que el trabajo «es un derecho de aplicación progresiva, cuya efectividad se encuentra condicionada a los medios de que disponga la Administración en cada momento, no pudiendo pretenderse, conforme a su naturaleza, su total exigencia de forma inmediata» (Sentencias del Tribunal Supremo 82/86, de 26 de junio y 2/87, de 21 de enero).

Así pues, la imposibilidad real para la Administración de propor-

cionar trabajo a todos los internos y, por tanto, de dar cumplimiento a ese deber específico que le corresponde, no puede llevar a tolerar el perjuicio que para el interno supone la incapacidad de redimir como consecuencia de dicho incumplimiento, pues ello implicaría, a mi juicio, un alargamiento ilegítimo de su permanencia en prisión. Esta es la razón que justifica la previsión de forma expresa como trabajo, a efectos de redención, de las referidas prestaciones personales obligatorias; ello constituye una concreción por vía reglamentaria que no implica ampliar los supuestos previstos en la ley (L.O.G.P.), que las regula dentro del Capítulo I, del Título II, relativo al trabajo. Además, en la práctica, dichas prestaciones constituyen el trabajo base de la redención de la mayoría de los reclusos en las instituciones penitenciarias.

7. Artículo 69

Se mantiene su actual redacción.

8. Artículo 70

8.1. Redacción actual:

«No se interrumpirán los beneficios de redención de penas, aunque el penado no trabaje, en los siguientes casos:

1.º En caso de accidente de trabajo o enfermedad que traiga causa del mismo, por el tiempo que tarde el penado en curar y ser dado de alta, bien para realizar el mismo trabajo u otro de distinta naturaleza.

2.º Cuando se trate de penadas trabajadoras que se encuentren en período de gestación, los sesenta día anteriores y cuarenta posteriores al alumbramiento, dispensándolas durante ese tiempo de todo trabajo.

3.º Los días festivos, así como los días perdidos en el trabajo por fuerza mayor, destino a otro Establecimiento o por razón de enfermedad suficientemente acreditada, siempre que no exceda en este último caso, de treinta días consecutivos.»

8.2. Redacción que se propone:

«No se interrumpirá la redención de penas por el trabajo aunque el recluso no trabaje, cuando:

a) Esté sometido a tratamiento médico por causa de accidente o enfermedad, hasta que sea dado de alta.

- b) Padezca incapacidad permanente para toda clase de trabajos.
- c) Haya cumplido la edad de sesenta y cinco años.
- d) Esté percibiendo prestaciones por jubilación.
- e) Se trate de penadas trabajadoras que se encuentren en período de gestación y con motivo del parto. En este caso, la no interrupción de la redención durará dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas. El período de suspensión se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto.
- f) No pueda trabajar por razón de fuerza mayor o cualquier otra causa ajena a su voluntad.»

8.3. *Justificación y análisis de la propuesta*

El actual artículo 70 del R.S.P. tiene un alcance más restrictivo que el artículo 29.1 de la L.O.G.P. y el artículo 183.2 del R.P., donde se regulan los supuestos en que los penados no vendrán obligados a trabajar, sin perjuicio de poder disfrutar, en su caso, de los beneficios penitenciarios. A fin de equiparar aquél a lo dispuesto en estos últimos artículos, se han efectuado las siguientes modificaciones:

a) En primer lugar, se introducen determinados supuestos no previstos en el artículo 70 del R.S.P.: los reclusos perceptores de prestaciones por jubilación, los que hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años y los que padezcan incapacidad permanente para toda clase de trabajo.

b) Por lo que respecta a los supuestos de enfermedad, la regulación del R.S.P. resulta también más restrictiva, por cuanto, si bien en el caso de enfermedad laboral no establece límite alguno, si lo prevé en el caso de enfermedad (no laboral) suficientemente acreditada, al disponer un límite de treinta días (no establecido ni en la L.O.G.P. ni en el R.P.) que ha sido suprimido de la redacción que aquí se propone.

c) En el supuesto de las reclusas embarazadas, los plazos y su cómputo se regulan de modo distinto en la L.O.G.P. [art. 29.1 e): «...durante las seis semanas anteriores a la fecha prevista para el parto, y las ocho posteriores al alumbramiento...»], en el R.P. [art. 183.2 e): «...durante catorce semanas, como máximo, distribuidas éstas a opción de la interesada...»], reproduciendo lo dispuesto en la anterior redacción del artículo 48.4 del Estatuto de los trabajadores (en adelante E.T.)] y en el R.S.P. (art. 70.2: «...los sesenta días anteriores y cuarenta posteriores al alumbramiento...»). La regulación de la L.O.G.P. es, pues, más restrictiva que la contenida en ambos Reglamentos y en el E.T. Por otra parte, la Ley 3/89, de 3 de marzo, modificó el artículo 48.4 del E.T. ampliando el permiso por maternidad a dieciséis o dieciocho semanas, según los casos.

Estamos, pues, ante una ley orgánica (L.O.G.P.) que establece un plazo y un cómputo del mismo más restrictivos que lo dispuesto en el actual artículo 48.4 del E.T., produciéndose una colisión de supuestos que remite al tema de la relación entre la ley orgánica y la ley ordinaria dentro del sistema de fuentes de la Constitución.

Si se parte de que la relación entre ambas normas es de primacía jerárquica de la ley orgánica respecto de la ordinaria, entonces ésta (el E.T.), a pesar de ser más favorable para el reo, resultaría inaplicable al caso. Pero si, por el contrario, se piensa que la relación entre ambos tipos de leyes es competencial, entonces existe una solución distinta: cabría entender que la cuestión objeto de regulación no está dentro de las materias reservadas a la ley orgánica por el artículo 81 de la Constitución, de manera que el conflicto entre una ley orgánica (la L.O.G.P.) y una ley ordinaria (el E.T.) debe resolverse en este caso en favor de esta última, de acuerdo con el principio de «lex posterior derogat priori» y el principio de la ley más favorable para el reo. El Reglamento, en consecuencia, debería seguir el criterio del E.T.

En apoyo de esta interpretación puede aducirse también el artículo 25.2 de la Constitución que establece: «...el condenado a pena de prisión que esté cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria...», en este caso se trata de un derecho (el derecho a redimir penas por el trabajo para las reclusas trabajadoras en el supuesto de parto) que afecta a un derecho fundamental sustantivo, no expresamente limitado por la Ley penitenciaria, que simplemente se limitó a equiparar este supuesto al previsto en la legislación laboral vigente en el momento de su publicación.

Esta tesis podría, incluso, encontrar un respaldo en un sector de la doctrina que, aún negando a la actividad laboral del recluso la categoría de relación laboral auténtica (por carecer del elemento de «voluntariedad» del artículo 1.º.1 del E.T.) y, por tanto, la aplicación de las disposiciones del Derecho del Trabajo, justifica, sin embargo, su asimilación a determinados efectos a la relación de trabajo. En este sentido, Palomeque López ha escrito: «los penados que lleven a cabo una actividad laboral en establecimientos penitenciarios, gozarán de cuantos derechos, y no sólo del derecho al trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social (art. 25.2 C.E.), corresponden a los trabajadores libres sujetos a una relación de trabajo regulada por el Derecho del Trabajo, sin más salvedad que las limitaciones que imponga el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria (art. 25.2 C.E.)».

d) Por último, se prevé el supuesto de fuerza mayor, y se introduce la expresión «o cualquier otra causa ajena a la voluntad del interno».

El artículo 1.105 del Código civil requiere para que exista fuerza mayor: «un acto imprevisible e inevitable»; ésto ha dado lugar en la práctica a resoluciones contradictorias respecto a la inclusión o no dentro del concepto de fuerza mayor de algunos supuestos como: asistencia a juicio, cumplimiento de sanción de aislamiento en celda, etc. Con la regulación propuesta se pretende que, dadas las especiales características y condiciones en que se desarrolla el trabajo penitenciario y las múltiples vicisitudes que en la práctica penitenciaria ocasionan la imposibilidad de trabajar por causas ajenas a la voluntad del recluso, éste no se vea perjudicado por estas circunstancias.

En este apartado podrán también incluirse los supuestos en que los reclusos no puedan trabajar por imposibilidad de la Administración de ofrecer trabajo a todos los internos, en el caso de que se excluyan las prestaciones personales obligatorias del concepto de trabajo a efectos de la redención.

9. Artículo 71

9.1. Redacción actual:

«1. El trabajo que presten los penados en horas extraordinarias, o como destinos, o con carácter auxiliar y eventual en los Establecimientos, se computará, a efectos de la redención, por el número de horas que constituya la jornada legal de trabajo.

2. También será valorado en días de trabajo, con la correspondiente equiparación por las Juntas de Régimen y Administración, que elevarán al Patronato [Juez de vigilancia] la propuesta procedente para su aprobación, el esfuerzo realizado, siempre con carácter absolutamente voluntario, por los donantes de sangre, así como el esfuerzo físico que un recluso realice o el riesgo que sufra auxiliando a las autoridades de un Establecimiento penitenciario en circunstancias especiales, con un límite de setenta y cinco días por cada año de efectivo cumplimiento.

3. Igualmente, serán otorgables redenciones extraordinarias en razón a las circunstancias especiales de laboriosidad, disciplina y rendimiento en el trabajo, que a propuesta de la Junta de Régimen podrán concederse mediante la misma correspondiente equiparación, por el Patronato [Juez de vigilancia], con el límite de uno por cada día de trabajo y de ciento setenta y cinco días por cada año de cumplimiento efectivo de la pena, compatible con lo establecido en el párrafo anterior.

4. La concesión de los beneficios establecidos en este artículo, exigirá el informe favorable del Tribunal sentenciador, [Juez de vigilancia], que lo emitirá después de oír al Ministerio Fiscal.

5. Tratándose de enfermos psíquicos y físicos, se facilitarán los

medios adecuados para que también puedan beneficiarse de la redención a través del trabajo o actividad que sean compatibles con su estado.»

9.2. Redacción que se propone:

Se mantiene la redacción actual. Simplemente se sustituyen (como se indica entre corchetes en el artículo transcrito) las referencias al Patronato y al Tribunal Sentenciador por la referencia al Juez de vigilancia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76.2 a) y c) de la L.O.G.P.

9.3. Justificación y análisis de la propuesta

9.3.1. Como puede observarse en la actual redacción del artículo 71 del R.S.P., un recluso podrá obtener en un año de cumplimiento efectivo de pena, además de los ciento ochenta y dos días y medio de abono por la redención ordinaria (un día por cada dos de trabajo), hasta un total de doscientos cincuenta días, en virtud de las redenciones extraordinarias reguladas en este precepto.

Si entendemos que las redenciones extraordinarias participan de la misma naturaleza jurídica que la ordinaria y, por tanto, que estamos ante el derecho subjetivo a la redención del artículo 100 de Código penal, este precepto sería ilegal por vulnerar los artículos 9.3, 17 y 53.1 de la Constitución. Las razones en que me baso para afirmar esto son las siguientes:

a) En favor del carácter de derecho subjetivo de la redención extraordinaria que participaría de todos los requisitos del artículo 100 del Código penal, se encuentra la propia sistemática del R.S.P., que lleva a pensar que estamos ante la misma institución jurídica de la redención, bien sea ordinaria, o bien extraordinaria. Sin embargo, la redacción del artículo 71 del R.S.P. (que en el punto 1 dice: «se computará», y en el punto 2: «será valorado»), confiere en el punto 3 carácter facultativo a la concesión de estas redenciones extraordinarias, al utilizar expresiones como «serán otorgables» y «podrán concederse», lo que pugna con el carácter de derecho subjetivo que el artículo 100 del Código otorga a la redención.

b) El trabajo no constituye un requisito para la concesión de estas redenciones extraordinarias. Así, si bien el primer supuesto del artículo 71 se fundamenta en el trabajo realizado por el recluso, aunque en horas extraordinarias, es incuestionable que no se puede atribuir carácter laboral a una donación de sangre o al esfuerzo físico o al riesgo que se sufra auxiliando a las autoridades penitenciarias (aun contando con los criterios tan amplios con los que la legislación

penitenciaria regula el trabajo de los internos); tampoco se basan en el trabajo las redenciones extraordinarias del artículo 71.3 del R.S.P., sino en la forma en que dicho trabajo se realiza, al requerir este artículo no una apreciación objetiva de si se da o no tal requisito, sino una valoración subjetiva de la laboriosidad, disciplina y rendimiento.

c) Por último, el artículo 71 del R.S.P. supone una clara vulneración del cómputo legal que establece el artículo 100 del Código penal, pues si bien éste señala como límite un día por cada dos de trabajo (ciento ochenta y dos días y medio), el artículo 71 del R.S.P. permite, además, hasta un total de doscientos cincuenta días; con lo que se está estableciendo por vía reglamentaria un acortamiento de la condena sin base legal alguna.

9.3.2. Ante la imposibilidad de incluir las redenciones extraordinarias del artículo 71 del R.S.P. dentro del derecho subjetivo a la redención (art. 100 C.p.), podría interpretarse, a fin de salvar esta institución, que estamos ante una recompensa. En apoyo de esta interpretación se pueden señalar los siguientes argumentos:

a) En primer lugar, la base legal vendría constituida por:

— El artículo 46 de la L.O.G.P., al disponer:

«Los actos que pongan de relieve buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de la responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento, serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado.»

—Y el artículo 105 a) del R.P., que establece entre las recompensas a las que hace referencia el artículo 46 de la L.O.G.P.:

«Propuesta al Juez de vigilancia a efectos de valoración por el mismo en la concesión de beneficios penitenciarios.»

b) En segundo lugar, el especial control previsto en el propio artículo 71 del R.S.P., que exige, en todo caso, «informe favorable del Tribunal sentenciador, que lo emitirá después de oír al Ministerio Fiscal». Este control, hoy ejercido por el Juez de vigilancia, no se establece sin embargo para la redención ordinaria, lo que permite avalar la tesis de que se trata de dos instituciones valoradas de manera distinta por el Ordenamiento Jurídico.

c) En tercer lugar, la naturaleza jurídica de recompensa de las redenciones extraordinarias refrenda la legalidad de su concesión a los presos preventivos, lo que se viene realizando de forma usual en la práctica debido a que su aprobación con carácter retroactivo plantea enormes dificultades.

9.3.3. Es necesario dejar claro que, aun admitiendo que no es una solución pacífica mantener la legalidad de estas redenciones extraordinarias en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la L.O.G.P., ya que, aunque este precepto autoriza (con carácter genérico) la concesión de recompensas, es una norma reglamentaria la que las regula

(señalando, entre otras, la propuesta de concesión de beneficios penitenciarios que acortan la condena); sin embargo, creo que, en tanto no se lleve a cabo la moderación de las penas que anunciaban el Proyecto de Código penal de 1980 y la PANCP de 1983, cualquier medida que implique una mitigación de las penas debe mantenerse.

De lege ferenda, es necesario que sea una ley orgánica la que regule los beneficios penitenciarios que acortan la condena.

10. Artículo 72

10.1. Redacción actual:

«La redención de la pena por el esfuerzo intelectual podrán obtenerla los penados por los siguientes conceptos:

1.º Por cursar y aprobar las enseñanzas religiosas o culturales establecidas y organizadas por el Centro directivo.

2.º Por pertenecer a las agrupaciones artísticas, literarias o científicas del Establecimiento penitenciario.

3.º Por desempeñar destinos intelectuales.

4.º Por la realización de producción original, artística, literaria o científica.

El Patronato de Nuestra Señora de la Merced, a la vista de las propuestas de la Junta de Régimen y antecedentes que se acompañen, valorará, en cada caso, en días de trabajo, el esfuerzo realizado.»

10.2. Redacción que se propone:

Se propone su supresión.

10.3. Justificación y análisis de la propuesta

Este artículo resulta confuso además de restrictivo en relación a la L.O.G.P. y en el R.P.

Así, por una parte, lejos de concretar y esclarecer qué actividades pueden ser consideradas como «esfuerzo intelectual», a efectos de valorar éste como trabajo base de la redención (que sería la razón de ser de este artículo), confunde, pues incluye dentro de este concepto algunas de las diferentes modalidades de trabajo penitenciario que junto al «esfuerzo intelectual» se regulan en la L.O.G.P. y en el R.P.

Por otra parte, algunas de las categorías que se incluyen dentro de esta modalidad son reguladas por la L.O.G.P. (art. 27.1) y el R.P. (art. 185.1), sin requerir (como dispone el art. 72 del R.S.P.) que algunas de ellas sean organizadas por el Centro Directivo. El actual

artículo 72 del R.S.P., excluye de este concepto todas aquellas actividades intelectuales que dependen de Organismos ajenos a la Administración Penitenciaria (U.N.E.D., C.E.N.E.B.A.D., etc.).

Todo ello, sin perjuicio de que resulte deseable un desarrollo en profundidad de la regulación del trabajo penitenciario que concrete, qué actividades deben comprenderse dentro de cada una de las diferentes modalidades previstas en la legislación penitenciaria, tarea que excede del alcance de este trabajo.

11. Epígrafe de la sección tercera y artículo 73

11.1. *Redacción actual:*

«SECCION TERCERA

Causas por las que se pierde el beneficio de la redención y su rehabilitación.

Art. 73. El beneficio de redención de penas por el trabajo se perderá:

1. Cuando realice intento de evasión, consiga o no su propósito. En este caso quedará inhabilitado para redimir en lo sucesivo.

2. Por la comisión de dos faltas graves o muy graves. El penado podrá ser rehabilitado y continuar redimiendo una vez que le haya sido invalidada de su expediente la anotación de la falta conforme al artículo 116 y previa aprobación del Patronato a propuesta de la Junta de Régimen.

Los días ya redimidos serán computables para reducir la pena o penas correspondientes.»

11.2. *Redacción que se propone*

Se propone la supresión de esta Sección Tercera y su único artículo.

11.3. *Justificación y análisis de la propuesta*

11.3.1. En primer lugar, la actual Sección Tercera regula «Las causas por las que se pierde el beneficio de la redención y su rehabilitación», lo cual ya ha quedado regulado en el artículo 65, número 2, en desarrollo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 100 del Código penal, sin que exista justificación legal alguna para regular de modo distinto la incapacidad originaria para redimir (art. 65 R.S.P.) y la imposibilidad sobrevenida o pérdida del derecho para quien ya lo venía disfrutando (art. 73 R.S.P.). Ello se debe a que conforme al artículo 100 del Código, las causas de incapacidad y pér-

didada de la redención (se trata de las causas de extinción del derecho a redimir penas) han de tener la misma naturaleza.

11.3.2. En segundo lugar, el artículo 73.1 dispone, como causa de pérdida de la redención, «la evasión», consumada o no, en contraposición a lo dispuesto en el artículo 100 del Código penal, que prevé un tipo penal, el quebrantamiento de condena, consumado o no, como causa de pérdida de la redención. Esto plantea los siguientes problemas:

a) Teniendo en cuenta que el artículo 108 e) del R.P. califica como falta muy grave «el intentar, facilitar o consumir la evasión», la actual redacción del artículo 73.1., puede dar lugar a interpretaciones en el sentido de entender la mera falta disciplinaria de evasión como causa de pérdida de la redención, independientemente de que exista sentencia condenatoria por delito de quebrantamiento de condena, o que ésta sea absolutoria (piénsese en las múltiples ocasiones en que, en la actualidad, pueden producirse situaciones de este tipo en los supuestos de retrasos en el reingreso al establecimiento, con ocasión de los permisos de salida), lo que implicaría una clara vulneración del artículo 100.1 del Código penal.

Asimismo, daría lugar a que una sola falta muy grave ocasionase la pérdida de la redención, en abierta contradicción con lo dispuesto en el artículo 100.2 del Código penal, que requiere «reiterada mala conducta» como causa de incapacidad o pérdida de la redención.

Puesto que el artículo 73.1 del R.S.P. es una disposición administrativa, no puede ampliar los supuestos previstos en una norma de rango legal, el Código penal, sino que debe limitarse a desarrollarla. De lo contrario, estaríamos ante una disposición reglamentaria ilegal, en virtud de los artículos, 9.3. de la Constitución, 1.2. del Código civil y, 23 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

b) Podría dar pie a interpretaciones que entendiesen incluidos dentro de este precepto, los supuestos de delitos de evasión de presos que por las razones que he expuesto anteriormente, quedan excluidos de la regulación del artículo 100 del Código penal.

11.3.3. En tercer lugar, el artículo 73.2 dispone como causa de pérdida de la redención «la comisión de dos faltas graves o muy graves». Sin embargo, tanto el Código penal en su artículo 100.2, como el artículo 65.3 b) del R.S.P. requieren «reiterada mala conducta», precisando este último, qué deberá entenderse por reiterada mala conducta a los efectos de este artículo. El artículo 73.2 del R.S.P. podría llevar a pensar que dos faltas graves o muy graves impuestas en un mismo acto administrativo ocasionan la pérdida de la redención, sin que exista en este caso la reiterada mala conducta que requieren aquellos preceptos.

BIBLIOGRAFIA

- ALARCON BRAVO, Jesús: Sobre la naturaleza jurídica de la redención de penas. Madrid, 1963.
- ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina: el Juez de vigilancia penitenciaria. Madrid, Cívitas, 1985.
- ALONSO OLEA, Manuel y CASAS BAAMONDE. M.^a Emilia: Derecho del Trabajo. Madrid, Facultad de Derecho, Universidad Complutense.
- ASENCIO CANTISAN, Heriberto: La redención de penas por el trabajo: su desaparición y sustitución. Ponencia presentada a las jornadas sobre Tratamiento Penitenciari: El treball penitenciari. Tarragona, 1 de diciembre de 1985.
- BASSOLS COMA, Martín: Las diversas manifestaciones de la potestad reglamentaria en la Constitución. Revista de Administración Pública. N.º 88, 1988, pp. 107 a 153.
- BUENO ARUS, Francisco: La redención de penas por el trabajo en el ordenamiento español. Ministerio de Justicia. Centro de Publicaciones. Madrid, 1975.
- El Real Decreto 2.273/1977, de 29 de julio, y la redención de penas por el trabajo. Cuadernos de Política Criminal, n.º 3, pp. 203 a 217.
 - La suspensión o interrupción de la redención de penas por el trabajo. Revista de Estudios Penitenciarios, n.º 208-211, enero-diciembre, 1975.
 - Aspectos sustantivos y procesales de la redención de penas por el trabajo. Ponencia presentada en la II Reunión de Jueces de vigilancia. Madrid, Escuela Judicial, mayo de 1983.
 - De nuevo sobre la redención de penas por el trabajo. Cuadernos de Política Criminal. Madrid, n.º 13, pp. 429 a 439.
 - Algunas cuestiones fundamentales sobre el trabajo penitenciario. Estudios penales II. La Reforma Penitenciaria. Santiago de Compostela, 1978, pp. 257 y ss.
 - Los beneficios penitenciarios después de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Revista de Estudios Penitenciarios. Extra-1, 1989, pp. 51 a 57.
- CARRO FERNANDEZ-VALMAYOR y GOMEZ-FERRER MORANT: La Potestad Reglamentaria del Gobierno y la Constitución. Revista de Administración Pública, n.º 11, 1987, pp. 161 a 204.
- CASTAN TOBEÑAS, José: Situaciones jurídicas subjetivas. Madrid, 1963.
- CORDOBA RODA, Juan: Comentarios al Código Penal, III, p. 1.164.
- DE LA MORENA VICENTE, Enrique: El trabajo y la redención de penas en España. Revista de Estudios Penitenciarios, n.º 192.
- DE SOLA DUEÑAS, Angel: Alternativas a la prisión en la Propuesta de Anteproyecto del nuevo Código Penal (1983). Documentación Jurídica, n.º 37/40, pp. 211 a 230.
- GARCIA ARAN, Mercedes: Los nuevos beneficios penitenciarios: una reforma inadverida. Revista Jurídica de Catalunya, n.º 1, 1983, pp. 112 a 121.
- GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo: Legislación delegada, potestad reglamentaria y control judicial. Tecnos. Madrid, 1970.
- GARCIA DE ENTERRIA, y FERNANDEZ: Curso de Derecho Administrativo. Civitas. Madrid, 1989.

- GARRIDO FALLA, Fernando: Comentario al artículo 81 de la Constitución, en AA.VV.: Comentarios a la Constitución. Civitas. Madrid, 1980.
- GARRIDO GUZMAN, Luis: La reforma urgente y parcial del Código penal y la redención de penas por el trabajo. Cuadernos de Política Criminal. Madrid, n.º 21, 1983.
- JUANATEY DORADO, Carmen: Algunas consideraciones sobre la redención de penas por el trabajo y su aplicación por los Jueces de vigilancia. Revista de Estudios Penitenciarios. Madrid, n.º 236, 1986.
- Criterios reguladores de la redención de penas por el trabajo. Poder Judicial. Madrid, n.º Especial III, pp. 93 a 109.
- MAGALDI, M.^a José y GARCIA ARAN, Mercedes: Los delitos contra la Administración de Justicia ante la reforma penal. Documentación Jurídica. N.º 37/40, pp. 1117 a 1194.
- MAPELLI CAFFARENA, Borja: Principios fundamentales del sistema penitenciario español. Bosch. Barcelona, 1983.
- MANZANARES SAMANIEGO, José Luis: La redención de penas por el trabajo en la actualidad. Boletín de Información del Ministerio de Justicia. Madrid, n.º 1.275.
- PALOMEQUE LOPEZ, M. Carlos: La relación laboral de los penados en Instituciones Penitenciarias. Revista de Derecho del Trabajo. Civitas, n.º 9, 1982.
- RUIZ VADILLO, Enrique: Comentarios a la reforma del Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Real Decreto de 29 de julio de 1977. Revista de Documentación Jurídica. N.º 15.